

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., seis de julio de Dos Mil Veintidós.**

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por OSWALDO ARIZA ARIZA y otros, contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2008, modificada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 15 de diciembre de 2011, la cual fue casada por la Sala de Descongestión N°3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencias del 11 de diciembre de 2019 y 30 de septiembre de 2020, en donde se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de los demandantes el reajuste de la mesada pensional conforme a la Ley 4ª de 1976, indexación y las costas procesales.

Por auto del 25 de junio de 2021 se admitió *“en calidad de sucesor procesal como parte demandada a la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo FONECA, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.”*

Por auto del 09 de agosto de 2021, se practicó la liquidación de las acreencias a favor de la parte demandante Sra. Eduviges Esther Palencia Prada, producto de la consignación efectuada por la entidad demandada; además, teniendo en cuenta la inclusión en nómina y los pagos efectuados a partir del reajuste pensional, se ordenó la entrega del depósito judicial por valor de \$383.198.624,⁰⁰, quedando un saldo por cubrir en cifra de \$43.565.985,⁰⁰.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2021, se efectuó la liquidación de las acreencias en favor de los demandantes Joaquín Fernando Peñalosa Cabarcas y Josefina Del Socorro Hel Klee (q.e.p.d.), ordenándose la entrega del depósito judicial por valor de \$185.813.494,⁰⁰, como pago parcial de la obligación respecto del primero de los mencionados, producto de la

consignación de la entidad enjuiciada, estableciéndose que “*queda un saldo por cubrir de \$76.424.397,00.*”.

Por auto del 23 de mayo de 2022, se admitió “*en calidad de sucesores procesales como parte demandante a los señores Julio Cesar Conrado Held y Verónica María Conrado Held, en sus calidades de hijos de la causante Sra. Josefina Del Socorro Held Klee (q.e.p.d.), conforme a lo establecido en el Art. 68 del Código General del Proceso.*”. Asimismo, se incorporó el trabajo de sucesión intestada y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el plenario; además, se *determinó “que el saldo de la obligación a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante fallecida Sra. Josefina Del Socorro Held Klee (q.e.p.d.), es por suma de \$715.357,00.*”. Frente a ello, quien apodera a la entidad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, peticionando “*Reponer el numeral quinto del auto de fecha 23 de mayo de 2022, notificado por estado del 24 de mayo de la misma anualidad y en su lugar tener por cumplida TOTALMENTE la condena a favor de la demandante fallecida JOSEFINA DEL SOCORRO HELD KLEE (q.e.p.d.)*”.

Por su lado, la apoderada judicial de los sucesores procesales de la demandante fallecida, a través de memorial adjunto indicó: “*Ante la presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandada, contra el auto de fecha 23 de mayo de 2022, me perito manifestar a su Señoría que, la parte demandante, se encuentra de acuerdo con la liquidación presentada por la parte demandada FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, respecto al crédito en favor de la demandante JOSEFINA DEL SOCORRO HELD KLEE (q.e.p.d.)*”.

Por lo anterior, solicito que una vez efectuada la entrega del depósito judicial ordenado en la misma providencia de fecha 23 de mayo de 2022, se ordene la terminación del proceso respecto a la demandante JOSEFINA DEL SOCORRO HELD KLEE (q.e.p.d.)”.

En ese orden de ideas, como quiera que, en el poder conferido por los sucesores procesales referenciados en otrora, su poderdante posee facultad expresa para desistir y renunciar, se aceptará la renuncia del saldo y se dará por cumplida la obligación en relación con la finada.

En conclusión, hasta la fecha se adeuda un total de \$43.565.985,00 a favor de Eduviges Esther Palencia Prada, y \$76.424.397,00 en beneficio de Joaquín Fernando Peñalosa Cabarcas, sumas estas por las cuales se librá el mandamiento de pago.

Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada por aviso en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 306 del Código General del Proceso.

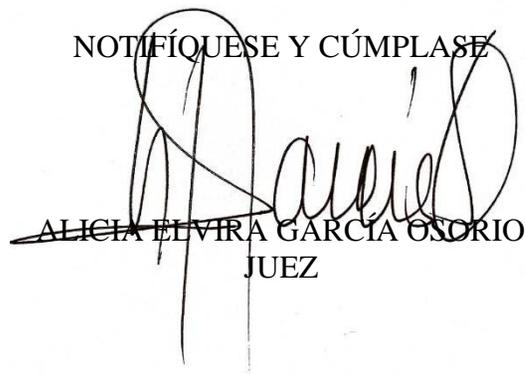
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Tener por cumplido el pago total de la obligación respecto a la demandante Josefina Del Socorro Held Klee (q.e.p.d.), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.
2. Proferir mandamiento ejecutivo en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA, cuyo vocero y administrador es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por la suma de \$43.565.985,00 y a favor de EDUVIGES ESTHER PALENCIA PRADA, por concepto del saldo pendiente de las diferencias sobre las mesadas pensionales, indexación y las costas procesales. Lo que deberá cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C.G.P.).

3. Proferir mandamiento ejecutivo en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA, cuyo vocero y administrador es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por la suma de \$76.424.397,⁰⁰ y a favor de JOAQUÍN FERNANDO PEÑALOSA CABARCAS, por concepto del saldo pendiente de las diferencias sobre las mesadas pensionales, indexación y las costas procesales. Lo que deberá cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C.G.P.).
4. Advertir que la presente providencia debe notificarse por aviso al representante legal de la entidad demandada, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P.
5. Negar la medida cautelar solicitada en contra de la entidad Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, en atención a lo dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, por lo que se estará a lo decidido en el numeral 4° del auto adiado 29 de septiembre de 2021.
6. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Fiduprevisora S.A., en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, a través del contrato de fiducia mercantil N°6-1-92026, en cuentas de ahorros o corrientes para la administración de las contingencias pensionales que maneja frente a dicha entidad, en el establecimiento bancarios Banco de Occidente. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto, en el cual se indicará que a través de sentencia de fecha 02 de diciembre de 2008, modificada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 15 de diciembre de 2011, la cual fue casada por la Sala de Descongestión N°3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencias del 11 de diciembre de 2019 y 30 de septiembre de 2020, se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de los demandantes el reajuste de la mesada pensional conforme a la Ley 4ª de 1976, indexación y las costas procesales. Limitar el embargo hasta las sumas de \$43.565.985,⁰⁰ y \$76.424.397,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.
7. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.
8. Conminar a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, para que en la etapa procesal de la liquidación del crédito y con la solicitud de la entrega de dineros, manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en este juicio, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 07 de julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 106
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo